



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 095 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 05 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 84-2020
 CUT : 255534-2019
 IMPUGNANTE : Marina Campos Guerra
 MATERIA : Extinción y Otorgamiento de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : ALA Mala-Omas-Cañete
 UBICACIÓN : Distrito : Nuevo Imperial
 POLÍTICA : Provincia : Cañete
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la señora Marina Campos Guerra contra la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC, porque dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Campos Guerra contra la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC de fecha 20.11.2019, emitida por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete que resolvió desestimar su solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua para los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, ubicados en el Centro Poblado de Carmen Alto, distrito Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima.



DEMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare nula de oficio la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 3.1. La Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC contiene errores de hecho y derecho debido a que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló que no se ha cumplido con el requisito de la transferencia de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521; a pesar de que ha presentado diferentes resoluciones judiciales, entre ellas, la sentencia emitida en el expediente N° 039-2013, seguido por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas contra su difunto padre, el señor Humberto Campos Sánchez, sobre interdicto de retener, en la cual se indica que el demandante no se encuentra en posesión ni tiene derecho alguno sobre los referidos predios.
- 3.2. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete no ha meritado los documentos de los procesos civiles que acreditan la posesión de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, presentados durante el procedimiento. Agrega que en calidad de nueva prueba anexa la Resolución de Subgerencia de Tributación Municipal N° 571-2019-SGTM-MDNI expedida el 15.10.2019, por la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial.

4. ANTECEDENTES:

4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Mala-Omas-Cañete, mediante la Resolución Administrativa N° 113-2005-GRL-DRA.L/ATDR-MOC de fecha 20.09.2005, otorgó licencias de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego N° 04 Almenares-Santa Adela, con código (PCAN-3408-B04), en el ámbito de la Comisión de Regates Canal Nuevo Imperial, con agua proveniente del río Cañete, de acuerdo con el siguiente detalle:

Apellidos y Nombres del Usuario	Ubicación predial y área donde usará el agua otorgada			Volumen máximo de agua otorgado m ³ /año en el bloque
	DNI	Código	Superficie (ha) bajo riego	
Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez	(*)	10763	0,7574	11210
Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez	(*)	10762	2,3452	34 709

4.2. La señora Marina Campos Guerra en calidad de heredera del señor Humberto Campos Zapata con el escrito ingresado el 08.04.2019, solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete la incorporación como usuarios de agua de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521 ubicados en el Centro Poblado de Carmen Alto, distrito Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima; indicando que al fallecer su señor padre Humberto Campos Zapata el día 21.10.2017, la posesión que venía ostentando sobre los referidos predios fueron transferidos a la Sucesión Intestada, por lo que se ostenta la posesión de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521. Asimismo, al escrito se adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Copia de la Partida Registral N° 21246181 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual se encuentra inscrita la sucesión de Humberto Campos Zapata, a favor de sus herederos: Marina Guerra Salvatierra De Campos, Víctor Humberto Campos Dueñas, Anthony Washington Campos Dueñas y Marina Campos Guerra.
- b) Copias simples de las diversas sentencias expedidas por el Poder Judicial, respecto a los predios denominado "Laderas de Carmen Alto" ahora con UC N° 90519 y UC N° 90521, de acuerdo con el siguiente listado:
 - Sentencia emitida en fecha 31.07.1992, recaída en el Expediente N° 48-1989: Materia Interdicto de Retener, siendo el demandante el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez y en calidad de demandado el señor Humberto Campos Zapata ante el Juzgado Agrario de Cañete, mediante la cual resolvió declarar infundada en todos sus extremos la demanda de interdicto de retener interpuesta por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez y fundada la reconvenición formulada por el señor Humberto Campos Zapata y en consecuencia se dispuso que el demandante el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez restituya la posesión del sector Sur del predio "**Santa Claudia**" llamada **Laderas de Carmen Alto** al señor Humberto Campos Zapata, bajo apercibimiento de lanzamiento, así como se dispuso que pague los daños y perjuicios ocasionados al reconveniente en ejecución de la sentencia y previa pericia.
 - Resolución N° 46 de fecha 13.08.1997, recaída en el expediente N° 119-1997, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, sobre mejor derecho a la posesión (actualmente en el Exp. N° 00411-2011-0-0801-JR-CI-01), respecto de los predios

denominados "Ladera de Carmen Alto", interpuesto por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra el señor Humberto Campos Zapata, mediante la cual se resolvió declarar infundada la demanda interpuesta por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra el señor Humberto Campos Zapata sobre mejor derecho a la posesión y entrega del bien.

- Sentencia de fecha 26.11.1999, recaída en el expediente N° 559-1996 sobre prescripción adquisitiva de dominio, seguido ante el Juzgado Mixto de Cañete, mediante la cual se declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez, en consecuencia se declaró propietario al demandante respecto del **predio rústico denominado "Ladera de Carmen Alto"** de una extensión de 3.10 ha con UC N° 11439 y se ordenó la cancelación de la Ficha N° 3067 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete.

- Resolución N° 7 de fecha 23.05.2000, sobre prescripción adquisitiva de dominio ante la Sala Mixta de Cañete, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia a fojas 443 a 447 que resolvió declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio y reformándola se declaró improcedente devolviendo los anexos.

- Resolución de fecha 18.11.1996, recaída en el expediente N° 061-1996: Materia Delito contra el patrimonio-usurpación en agravio del señor Humberto Campos Zapata, ante el Segundo Juzgado Penal de Cañete, mediante la cual se resolvió condenando al señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez por el delito contra el patrimonio-usurpación en agravio del señor Humberto Campos Zapata a un año y seis meses de pena privativa, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo plazo.

Sentencia de fecha 08.01.2015, recaída en el expediente N° 039-2013: Materia Interdicto de Retener, en calidad de demandante el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra el señor Humberto Campos Zapata, ante el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante la cual declararon infundada la demanda de interdicto de retener interpuesta por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez en contra del señor Humberto Campos Zapata.

- Resolución N° 4 de fecha 12.06.2018, recaída en el expediente N° 00307-2017: sobre mejor derecho a la posesión en calidad de demandante el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra el señor Humberto Campos Zapata, seguido ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante la cual declararon infundada la excepción de cosa juzgada decidida por el demandado el señor Humberto Campos Zapata deducida el 07.08.2017, declarar saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre el demandante Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez y el demandado el señor Humberto Campos Zapata.

- c) Copia del Oficio N° 7846-2009-COFOPRI/CZLC de fecha 18.06.2009, emitido por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI, mediante el cual señalan que se ha procedido al cambio de titular en el Padrón Catastral, registrando a nombre del señor Humberto Campos Zapata los predios asignados con UC N° 90519 y UC N° 90521, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de fecha 12.10.2001, emitida por el Tercer Juzgado Penal de Cañete.
- d) Copia del Oficio N° 9329-2013-COFOPRI/OZLC de fecha 11.11.2013, emitido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Intelectual de la Oficina de la Zonal de Lima-Callao, mediante el cual informan a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete que el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez no se encuentra registrado en los datos del sistema de COFOPRI, y que no existe trámite alguno respecto a la formalización de la propiedad.

- e) Copia de la declaración de impuesto predial emitido por la Municipalidad de Nuevo Imperial-Cañete respecto de los años 2017 al 2019, de los predios denominados "Laderas de Carmen Alto", respecto de los predios con UC N° 10760 y UC N° 10761.
- f) Copia Informativa de los planos catastrales de los predios UC N° 90519 y UC N° 90521, emitidos por el Gobierno Regional de Lima, donde figura como titular el señor Humberto Campos Zapata.

4.3. Mediante la Observación Técnica N° 015-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR de fecha 18.09.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, señaló lo siguiente:

- a) La señora Marina Campos Guerra pretende extinguir la licencia de uso de agua del señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez respecto de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521.
- b) De acuerdo con el Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua, el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez cuenta con licencia de uso de agua para el predio con UC N° 90519 para un área de 0.7574 ha y para el predio con UC N° 90521 para un área de 2.3452 ha.

Por lo que de acuerdo con el numeral 23.3. del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015, se deberá correr traslado al actual titular del derecho de uso de agua, el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez.

4.4. Con la Notificación N° 084-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 19.09.2019, notificada el 24.09.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, consideró la petición presentada por la señora María Campos Guerra como una de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, y trasladó la solicitud al señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles se pronuncie y señale lo que estime conveniente.

4.5. Mediante el escrito de fecha 26.09.2019, el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez señaló lo siguiente:

- a) Los fundamentos esgrimidos por la señora Marina Campos Guerra no demuestran la transferencia de la titularidad de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, conforme señala el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- b) Se ostenta la posesión de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521.
- c) Se debe tener en cuenta que la señora Marina Campos Guerra con el escrito de fecha 06.03.2017, solicitó la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua respecto de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, en dicho caso el recurrente interpuso un recurso de reconsideración y mediante la Resolución Administrativa N° 121-2018-ANAN-AAA.CF-ALA de fecha 30.05.2018, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete resolvió desestimar la solicitud presentada por la señora Marina Campos Guerra; no obstante, la señora Marina Campos Guerra interpuso un recurso de apelación contra la referida resolución ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, sin embargo, dicho Tribunal mediante la Resolución N° 108-2019-ANA/TNRCH de fecha 23.01.2019, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Campos Guerra contra la Resolución Administrativa N° 121-2018-ANAN-AAA.CF-ALA; permaneciendo de esta forma la licencia de uso de agua con fines agrarios a favor del recurrente.
- d) Cabe precisar que, al haberse emitido un pronunciamiento en sede administrativa, en la doctrina se generan efectos de "cosa juzgada administrativa"; por lo que se debe desestimar la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por la señora Marina Campos Guerra.



4.6. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete mediante el Informe Legal N° 390-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 08.11.2019, señaló lo siguiente:

- a) La señora Marina Campos Guerra solicitó la incorporación como usuario del servicio de uso de agua para los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, indicando que su fallecido padre el señor Humberto Campos Zapata fue titular posesionario de dichos predios, lo que actualmente se denominan "Ladera de Carmen Alto", y que han sido reconocidos por COFOPRI y DIREFOR así como en diversas sentencias judiciales.
- b) Que al fallecer su padre en fecha 21.10.2017, la posesión que venía ostentando sobre los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, fue transferida a la sucesión intestada, quien actualmente se encuentra en posesión; sin embargo, alega que el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez con la finalidad de apoderarse de los predios ha realizado acciones administrativas y judiciales, a sabiendas que no le asiste derecho alguno, por tales razones solicita que se incorpore como usuario del servicio de agua para riego agrícola.

Al respecto, se advierte que la Administración Técnica del Distrito de Riego Mala-Omas-Cañete mediante la Resolución Administrativa N° 113-2005-GRL-DRA.L/ATDR-MOC de fecha 20.09.2005, otorgó licencias de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego N° 04 Almenares-Santa Adela, con código PCAN-3408-B04, ámbito de la Comisión de Regantes del Canal Nuevo Imperial, con agua proveniente del río Cañete, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Apellidos y Nombres del Usuario	Ubicación predial y área donde usará el agua otorgada			Volumen máximo de agua otorgado m³/año en el bloque
	DNI	Código	Superficie (ha) bajo riego	
Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez	(*)	10763	0,7574	11210
Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez	(*)	10762	2,3452	34 709

- d) En atención a los documentos presentados por la administrada, se entiende que el presente procedimiento se trataría de una extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, con respecto a dicho procedimiento, el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha establecido que: *"De producirse la transferencia de titularidad de un predio, establecimiento o la actividad a la cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones"*. Asimismo, el numeral 23.3. del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que: *"producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar, la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad"*.
- e) De la revisión de los documentos presentados por la señora Marina Campos Guerra, se observa que no se presentó documentos que acrediten la transferencia de la titularidad de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521 a favor de la solicitante, por el contrario presentó diversas resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con lo cual demostraría la existencia de conflictos por la posesión de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, con el señor

Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez.

En ese sentido, concluyó que la señora Marina Campos Guerra no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ni con el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

4.7. Con el Informe Técnico N° 163-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.AT/JJCR de fecha 27.11.2019, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete tomó en consideración el análisis realizado en el Informe Legal N° 390-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 08.11.2019, y recomendó desestimar la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por la señora Marina Campos Guerra en calidad de Sucesora Procesal del señor Humberto Campos La Rosa, respecto de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521.

4.8. Mediante la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC de fecha 28.11.2019, notificada el 29.11.2020, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete desestimó la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por la señora Marina Campos Guerra respecto de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, ubicados en el Centro Poblado de Carmen Alto, distrito Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.9. Con el escrito de fecha 16.12.2019, la señora Marina Campos Guerra interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC, de conformidad con el argumento señalado en los numerales 3.1 y 3.2. de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

6.1. El numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI establece que: *"De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones."*

6.2. En ese sentido, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, reguló el procedimiento para la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad en los siguientes términos:

“23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar, la extinción del derecho del transferente y se otorga uno nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.



23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.

23.3 En caso que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.

23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.

23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.

23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua”.



6.3. Del análisis a los dispositivos legales antes mencionados, se determina que, para solicitar la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, deberán concurrir los siguientes elementos:



- i. Las mismas condiciones en derecho que se otorgue y en el derecho primigenio.
- ii. El documento que acredite la transferencia de titularidad del predio a favor del solicitante;
- iii. Constancia de no adeudo de la tarifa o retribución económica;
- iv. El traslado de la solicitud, en caso de que el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.

Respecto a los fundamentos de apelación

6.4. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.4.1. La impugnante sostiene que la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC contiene errores de hecho y derecho debido a que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló que no se ha cumplido con el requisito de la transferencia de los predios con UC N° 90519 (antes 10763) y UC N° 90521 (antes 10762)¹; a pesar de que ha presentado diferentes resoluciones judiciales, entre ellas, la sentencia emitida en el expediente N° 039-2013, seguido por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas contra su difunto padre, el señor Humberto Campos Sánchez, sobre interdicto de retener, en la cual se indica que el demandante no se encuentra en posesión ni tiene derecho alguno sobre los referidos predios.

6.4.2 El numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que de producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destine el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el

¹ Conforme se advierte de la Resolución Administrativa N° 113-2005-GRL-DRA.LI/ATDR-MOC de fecha 20.09.2015 y conforme se puede advertir de los planos catastrales emitidos por el Gobierno Regional de Lima que obra a fs. 11 y 12 del presente expediente.

derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente, mediante un proceso en el cual se declara la extinción del derecho del transferente y se otorga a favor del adquirente del predio o actividad un nuevo derecho en las mismas condiciones, para lo cual el solicitante deberá de acreditar la transferencia de la titularidad y estar al día en el pago de la retribución económica (numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA).

6.4.3 De autos se advierte que con el escrito ingresado en fecha 08.04.2019, la señora Marina Campos Guerra solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete la incorporación como usuarios de agua de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521 ubicados en el Centro Poblado de Carmen Alto, distrito Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima (petición que fue considerada por la mencionada autoridad como un procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua). A su escrito adjuntó los medios probatorios indicados en el numeral 4.2 de la presente resolución.



6.4.4 La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete a través de la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC de fecha 20.11.2019, con base en lo opinado en el Informe Técnico N° 163-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR detallado en el numeral 4.7 del presente pronunciamiento, resolvió desestimar la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua para los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, debido a que la administrada no cumplió con acreditar la transferencia de la titularidad de los mencionados predios.



6.4.5 Ahora, con relación a que no se ha considerado la Sentencia de fecha 08.01.2015 emitida en el expediente N° 0039-2013, sobre interdicto de retener, se debe indicar lo siguiente:



Mediante la Sentencia de fecha 08.01.2015, emitida en el Expediente N° 00039-2013, seguido por el señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez contra el señor Humberto Campos Zapata, ante el Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete resolvió lo siguiente:

«(...)

DECLARAR INFUNDADA la demanda de **INTERDICTO DE RETENER** de folios cuarenta y dos a cuarenta y seis, subsanado a folios setenta y uno, interpuesta por el señor Eduardo Emiliano Cardenas Sánchez, en contra del señor Humberto Campos Zapata. Con costas y Costos.

6.4.6 El artículo 606° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, precisa que el interdicto de retener procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión, de acuerdo con el siguiente texto:

“La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o de la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos”.

6.4.7 Sobre lo anterior, corresponde señalar que el procedimiento de interdicto de retener tiene como objeto resguardar el ejercicio de la posesión, pero, de ninguna manera, persigue la transferencia de la titularidad de predios o establecer quien ostenta mejor derecho sobre estos. Partiendo de dicho concepto, se puede observar que en la sentencia de fecha



08.01.2015 no dilucida algún derecho de propiedad y/o posesión a favor de la sucesión del señor Humberto Campos Zapata.

- 6.4.8 En consecuencia, el instrumento judicial ofrecido por la solicitante no demuestra la exigencia de la transferencia de la titularidad prevista en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.



Igualmente, de la revisión de los otros medios probatorios presentados por la solicitante en su escrito de fecha 08.04.2019, se determina que ninguno de ellos acredita la transferencia de la titularidad de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, por ende, es correcto el pronunciamiento emitido por la autoridad de primera instancia administrativa en la resolución apelada; por lo tanto, lo señalado en su argumento de apelación no es amparable.

- 6.5. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



- 6.5.1. La apelante alega que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete no ha meritado los documentos de los procesos civiles que acreditan la posesión de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, presentados durante el procedimiento. Agrega que en calidad de nueva prueba anexa la Resolución de Subgerencia de Tributación Municipal N° 571-2019-SGTM-MDNI expedida el 15.10.2019, por la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial.



Teniendo a la vista la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC, se advierte que, en su fundamento octavo, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, realizó la siguiente evaluación:

«[...]

- *Mediante Informe Técnico N° 163-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR, luego de análisis y revisión respectivo se advierte que en los documentos y anexos que obran en el expediente, la administrada no ha cumplido con presentar los documentos que acrediten la transferencia de la titularidad de los predios con UC N° 90519 (10762) y UC N° 90521 (10763), conforme lo dispuesto en artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con D.S. N° 001-2010-AG, modificado por el D.S N° 023- 2014-MINAGRI y artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; por lo contrario presenta diversas Resoluciones Judiciales emitidas por el Juzgado Agrario Provisional de Cañete, Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete, Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cañete; observándose la existencia de conflictos en la posesión de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, tal como se indica en el numeral 3.6 del análisis del Informe Legal N° 390-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 08 de noviembre de 2019 de la oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, el cual recomienda que esta Autoridad Local de Agua ».*



- 6.5.3. Sobre ello, se advierte que en la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, ha citado el análisis

realizado en el Informe Técnico N° 163-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR, como el sustento de la decisión adoptada, constituyendo una motivación por remisión reconocida en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General². Entonces, se tiene que, contrariamente a lo alegado por la impugnante, la decisión adoptada por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete se encuentra debidamente sustentada, habiendo cumplido con evaluar los medios probatorios ofrecidos por la administrada.

- 6.5.4. En relación con la Resolución de Sub Gerencia de Tributación Municipal N° 571-2919-SGTM de fecha 15.10.2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial (ofrecida en el recurso de apelación), en la cual se resolvió lo siguiente:

“Artículo 1° Dejar sin efecto de oficio la Resolución de Gerencia de Tributación Municipal N° 125-2017-GTM-MDNI, por haber concluido el proceso judicial por el cual la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial se inhibe.

Artículo 2° Declarar la baja de oficio del señor Eduardo Emiliano Cárdenas Sánchez (2488), por los considerandos expuestos en la presente resolución, dejando a salvo el derecho que alega tener la parte demandante para que lo haga valer con arreglo de ley. [...]”

Sin embargo, en la parte considerativa del mencionado documento señala lo siguiente:

“Que, es del caso indicar que la recepción de las declaraciones juradas de autovalúo, la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Nuevo Imperial, no afecta el derecho de posesión y/o propiedad del recurrente ni de terceros, lo que no implica que se le esté reconociendo algún derecho de propiedad o posesión.

Que, la titularidad del derecho de propiedad es un asunto que no corresponde ser dilucidado en el procedimiento tributario y no tiene la Administración Tributaria responsabilidad alguna en recibir las declaraciones, es un asunto que solo puede ser resuelto por el Poder Judicial. [...]”.

- 6.5.5. Del texto del documento objeto de análisis únicamente se advierte temas relacionados a la Administración Tributaria y no se dilucida temas de propiedad o posesión legítima; por lo tanto, con dicho documento tampoco se demuestra la transferencia de los predios con UC N° 90519 y UC N° 90521, por lo que el argumento de apelación carece de sustento.

- 6.6. En consecuencia, corresponde declarar infundado en recurso de apelación formulado por la señora Marina Campos Guerra contra la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC.

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo».

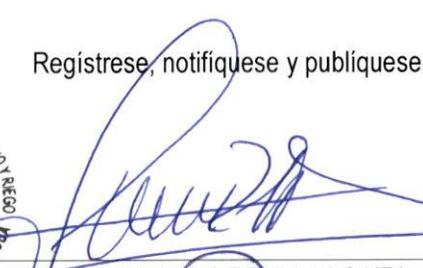
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 095-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.02.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-2020 y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

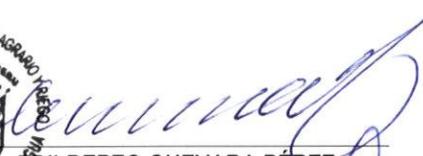
- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Campos Guerra contra la Resolución Administrativa N° 307-2019-ANA-AAA-CF-ALA.MOC.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE

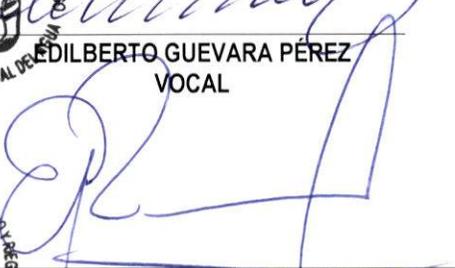



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL